

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro Directivo el 31 de mayo del año en curso, se interesó que a tenor de los preceptos correspondientes de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, de su Reglamento de 22 de julio siguiente y de las normas sindicales de 23 del mes últimamente citado, se nombrase un funcionario que en representación del Ministerio de Trabajo convocase, presidiera y dirigiese en lo sucesivo las deliberaciones del Convenio, ejerciendo las facultades encomendadas al Presidente de la Comisión para conseguir de esta forma el objetivo propuesto;

Resultando que aceptada la petición formulada bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones el 31 de mayo y el 2 de junio, sin conseguir tampoco el deseado acuerdo de voluntades;

Resultando que con oficio de 24 de junio de 1967, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 27 de los mismos, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a efectos de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de los Presidentes del Sindicato y de la Comisión Deliberante del Convenio;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante se efectuó una reunión el día 20 de julio como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que recabado informe de la Dirección General de Previsión lo emití en el sentido de que las mejoras salariales de la norma proyectada como los de la norma de 30 de abril de 1965 que repercutan en la cotización a la Seguridad Social deberán adaptarse a las normas de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por las que se regulan las mejoras voluntarias del Régimen General de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren estima esta Dirección General procedente dictar la norma de obligado cumplimiento que la Organización Sindical

solicita, estableciendo en ella una elevación retributiva con la ponderación precisa para al tiempo que constituya una mejora de carácter económico para los trabajadores al servicio de la industria no lesione los intereses de igual naturaleza de las Empresas a las que la norma afecta.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta norma afecta a las Empresas y personal de la industria papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, Sevilla, Tarragona y Vizcaya.

2.ª Se aplicará la norma con efectos desde 1 de agosto de 1967 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que la modifique.

3.ª Calculados sobre las retribuciones base y plus de actividad de la norma de obligado cumplimiento, aprobada en 30 de abril de 1965, rectificadas por la de 19 de octubre siguiente, se incrementan en un cinco por ciento a todos los efectos procedentes los sueldos base mensuales, los salarios base diarios y el plus de actividad que el personal de la Industria Papelera viene haciendo efectivos a partir del 1 de enero de 1967.

4.ª En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia de la norma de 30 de abril de 1965, rectificadas el 19 de octubre del propio año, y del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962.

5.ª En cuanto a Seguridad Social, todas las mejoras salariales que repercutan en la cotización a la misma deberán adaptarse a la tarifa de mejora de las bases de cotización que figura como anexo a la Orden de 28 de diciembre de 1966; por la que se regulan las mejoras voluntarias a la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

6.ª Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2488/1967, de 21 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por la Orden de 31 de julio de 1967 de esta Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 199), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados.